

COMISION DE LEGISLACION	
MESA DE TRABAJO	
24 MAR 2004	
SEC: 1	1°) 31 HORA) 355

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

CREACIÓN DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NAVAL NACIONAL (FODINN)

Artículo 1º. Créase, en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, el Fondo para el Desarrollo de la Industria Naval Nacional (FODINN), con afectación específica al financiamiento productivo de la actividad de los astilleros radicados en la República Argentina.

Artículo 2º. El FODINN se integrará con los siguientes recursos:

- 1) El aporte que realice el Estado Nacional a través del presupuesto de la Nación, decretos y leyes especiales.
- 2) Una contribución de no menos del cinco por ciento (5%) del valor de los fletes de transporte internacional marítimo y fluvial de exportación, a cargo del exportador, y de importación, a cargo del importador, durante el primer año de aplicación de la presente ley; de no menos del cuatro por ciento (4%) durante el segundo año; de no menos del tres por ciento (3%) durante el tercer año y de no menos del dos por ciento (2%) durante el cuarto año, a partir del cual se mantendrá constante en el tiempo el piso de la contribución.
- 3) El producido de sus operaciones, todo otro recurso que ingrese a su patrimonio o bienes que adquiera en cumplimiento de su objetivo.
- 4) Aportes y donaciones de provincias, municipios y particulares, como así también de organismos internacionales.

Artículo 3º. Los recursos del FODINN serán aplicados al otorgamiento de préstamos y subsidios para el financiamiento de construcciones, modificaciones y/o reparaciones de buques o embarcaciones, como así también de actividades de investigación y desarrollo, capacitación de recursos humanos e incorporación de nuevas tecnologías que realicen los astilleros radicados en la República Argentina. Las utilidades realizadas y liquidadas en cada ejercicio presupuestario serán automáticamente reinvertidas con idéntica finalidad.

Artículo 4º. Los destinatarios del financiamiento y/o subsidio que se otorgue a través del FODINN serán:

- a) Armadores Nacionales: para el caso de construcción, modificación y/o reparación de buques o embarcaciones en astilleros nacionales. Los Astilleros podrán acompañar sus ofertas con un plan de financiamiento y/o subsidio específico para la construcción, modificación y reparación de buques o embarcaciones ofrecidas, pero deberán consignar en tales supuestos que el beneficiario o contratante será en todos los casos el Armador Nacional.
- b) Astilleros Nacionales: para actividades de investigación y desarrollo, capacitación de recursos humanos o incorporación de nuevas tecnologías. Los Armadores Nacionales también estarán autorizados para solicitar este tipo de


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

inversiones, pero deberán consignar en tales supuestos que el beneficiario o contratante será en todos los casos un Astillero nacional.

Los mismos deberán presentar ante la autoridad de aplicación en cada caso un estudio técnico-económico específico justificando la inversión.

Artículo 5º. Créase el Consejo de Administración del FODINN como Ente Autárquico de derecho público, con plena capacidad jurídica para actuar en la esfera pública y privada, el que dictará su propio estatuto y reglamento interno dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente Ley y se relacionará con el Poder Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de la Producción.

El Consejo será integrado por un Presidente y cuatro (4) vocales, cuyas designaciones se harán por acto del Poder Ejecutivo Nacional de la siguiente forma:

- Presidente y dos (2) vocales a propuesta del Ministerio de la Producción:
- Un (1) vocal en representación de los sectores gremiales de trabajadores del quehacer específico, legalmente reconocidos.
- Y un (1) vocal ad honorem en representación del sector empresario vinculado a los astilleros nacionales.

Las remuneraciones que perciban el Presidente y los tres (3) vocales remunerados serán equivalentes a la de Subsecretario y Director Nacional de la Administración Pública Nacional, respectivamente.

La reglamentación a dictarse contendrá las disposiciones pertinentes en materia de duración de mandatos y renovación, vacancias, controversias por representación de sectores, requisitos e inhabilitaciones para los cargos, atribuciones y deberes de sus miembros, convocatoria a sesiones, quórum para sesionar, formas a cumplir para adoptar decisiones del Directorio, y demás aspectos que hagan a su funcionamiento.

Artículo 6º. Una vez aprobado por parte del Consejo de Administración del FODINN el financiamiento o subsidio, antes de habilitar cualquier desembolso de recursos, el armador deberá acreditar haber realizado una inversión inicial efectiva no inferior al quince por ciento (15%) del valor total del navío, si se trata de un buque nuevo, o del valor total de la reparación o modificación, si se trata de un buque usado o en navegación. Análogamente, cuando se trate de actividades de investigación y desarrollo, capacitación de recursos humanos o incorporación de nuevas tecnologías, será el astillero quien deberá acreditar una inversión inicial efectiva no inferior al quince por ciento (15%) del valor total acreditado por el FODINN para esas actividades.


CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

Artículo 7º. En todos los casos las garantías a suscribir por el armador incluirán una hipoteca naval a favor del FODINN, con privilegio no inferior al segundo grado sobre el buque construido. La garantía hipotecaria podrá ser complementada por otras, de

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

cualquier naturaleza y modalidad, pero no sustituida o reemplazada, ni siquiera parcialmente, hasta la cancelación total del crédito. Para el caso de préstamos y subsidios para astilleros nacionales, cuando el destino de los mismos fuera el financiamiento de actividades de investigación y desarrollo, capacitación de recursos humanos o incorporación de nuevas tecnologías, la garantía exigida será fijada por la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 8º. El Consejo de Administración del FODINN deberá realizar los estudios económico-financieros que dictaminen la factibilidad de los proyectos presentados. La afectación de recursos para financiar su funcionamiento en ningún caso podrá superar el cinco por ciento (5%) del total de fondos que administra. Anualmente deberá elevar un informe de gestión, sin perjuicio del sometimiento al régimen de Auditorías Internas que determine de oficio el mismo Ministerio o a pedido de los sectores representados en el propio Consejo, además de los contralores normales y permanentes.

Artículo 9º. El FODINN tendrá un carácter tuitivo de la Industria Naval Nacional. En ese marco promoverá la concurrencia de proveedores de equipos e insumos, incentivando el desarrollo de proveedores, en camino a la integración vertical de la industria naval. Asimismo, podrá aceptar o rechazar la concurrencia de los mismos en función de su calificación para proveer a la obra que se pretende financiar.

Artículo 10º. Todo acto u operación de contratación por cuenta del FODINN será efectuado por sus autoridades conforme a lo establecido en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y su modificatoria.

Artículo 11º. Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio correspondiente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 12º. En caso de disolución del FODINN, frente a la falta de una disposición expresa en la Ley que así lo disponga, cesará automáticamente la generación del mismo y quedarán sin efecto por ministerio legal las previsiones del artículo 2. En tal caso, los recursos existentes pasarán en forma directa e inmediata a configurar el carácter de presupuestarios, afectados a los fines del artículo 3º, bajo la jurisdicción del Ministerio de la Producción, reiterando la afectación anual por el saldo, hasta la consunción total de su monto.

Artículo 13º. De forma

MARIO CAFFIERO
DIPUTADO DE LA NACION

MARGARITA STOLBIZER
DIPUTADA DE LA NACION
BLOQUE UNIÓN CívICA RADICAL
VIREPRESIDENTA

Dr. Mabel Urtubey
Diputada de la Nación

ALBERTO J. PICCINI
DIPUTADO DE LA NACION

Dr. EDUARDO DE BERNARDI
DIPUTADO DE LA NACION

SAUL
DIPUTADO DE LA NACION

DR. DOMINICO VITALE
DIPUTADO DE LA NACION

CARLOS R. BROWN
Diputado de la Nación

Dr. JOSE M. DIAZ BANGALARI
PRESIDENTE
BLOQUE JUSTICIALISTA
H. C. de Diputados de la Nación

Dr. Juan P. G. Bignardi
Diputado de la Nación